

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

“Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones”.

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2° y 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro. 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y;

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” en su artículo 1° establece:

“...El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social...”

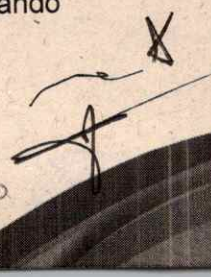
Que según el Artículo 23° de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales manifiesta:

“...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”

Dicho lo anterior, es pertinente indicar que, mediante queja radicada bajo No. 170-34-01-54-4990 del 19 de julio de 2024, presentada por la señora Jenny Flórez, se informó a esta Autoridad Ambiental sobre presuntas afectaciones al medio ambiente ocasionadas por la tala de árboles nativos dentro de ronda hídrica y la apertura o ensanchamiento de un camino rural en la vereda Orobugo Medio del municipio de Urrao, señalando como posible infractor al señor León Jairo Martínez Rueda, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.486.392.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación adelantó las verificaciones previas necesarias para establecer la existencia de mérito ambiental para iniciar actuaciones administrativas, motivo por el cual el personal técnico de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita de verificación el 14 de mayo de 2025, dejando



constancia en el informe técnico radicado bajo TRD 170-08-02-01-2687 del 16 de octubre de 2025, del cual se destacan los siguientes hallazgos:

CONSIDERACIONES PARA REQUERIR

En los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° 32210 donde obra oficio bajo radicado en Cita N° 32210, por medio del cual se interpuso queja por presuntas afectaciones a los recursos naturales y el medio ambiente e infracción a la normatividad ambiental vigente, a 5 minutos de la partida vía hacia el Sireno, Departamento de Antioquia

La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, mediante informe técnico autoridad ambiental No. 170-08-02-01-2087 del 16 de octubre del 2025, determino lo siguiente;

1. Antecedentes:

El día 19 de julio de 2024 con radicado 170-34-01.54-4990 se recibe queja en la cual señala textualmente lo siguiente:

"Afectación de fuente hídrica por tala de árboles nativos para extensión de frontera agrícola (siembra de café), invasión e irrespeto al margen de la fuente hídrica innominada y construcción de carretera presuntamente sin los permisos respectivos".

La queja fue presentada por la señora Jenny Flórez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.048.018.399, quien manifestó las presuntas afectaciones ambientales ocurridas en la vereda Orobugo Medio. En su denuncia señala como presunto infractor al señor León Jairo Martínez Rueda, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.486.392. Según lo indicado en la queja, las actividades objeto de denuncia se habrían iniciado aproximadamente 15 días antes de la fecha de radicación del documento.

En este sentido se procede por parte de los técnicos de CORPOURABA a realizar visita de verificación cuya fecha fue el 14 de mayo de 2025.

2. Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo (DATUM WGS-84)

Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						m.s.n.m
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Parte baja del camino	06	20	59.45	76	13	11.13	1426
Reforestación	06	20	58.60	76	13	22.04	1528
Vivienda	06	21	01.56	76	13	21.08	1508

Desarrollo Concepto Técnico

Se realizó visita técnica el día 14 de mayo de 2025, donde fue atendida por el señor León Jairo Martínez Rueda identificado con cédula de ciudadanía No. 15486392 se verificaron las siguientes condiciones:

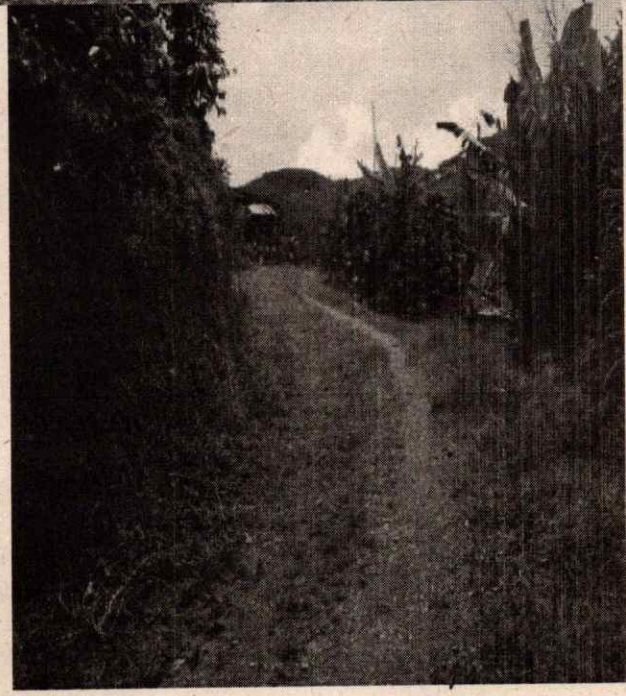
- Durante la visita técnica se constató que, según información suministrada por el acompañante, aproximadamente hace 10 meses se realizó una intervención no autorizada en un área boscosa ubicada dentro de la ronda hídrica. Esta intervención incluyó la tala de varios individuos arbóreos. Sin embargo, en el recorrido de campo solo se evidenciaron ramas secas correspondientes a un único individuo, lo cual impidió la identificación de la especie, el cálculo del volumen

Resolución
"Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones".

extraído y la determinación precisa del área intervenida. Debido al tiempo transcurrido desde la afectación, se observó una recuperación natural de la cobertura vegetal, razón por la cual no se encontraron tocones visibles que permitieran verificar la magnitud de la intervención inicial.

- Durante el recorrido de campo se evidenció el **ensanchamiento de un camino rural existente**, con un **ancho aproximado de 2.5 metros** y una **longitud de aproximadamente 1.8 kilómetros**, el cual estaría siendo utilizado para el manejo y salida de productos agrícolas del predio. No obstante, dicho tramo **no presenta características estructurales propias de una vía formal**, ya que se encuentra cubierto en su mayoría por **pastos y arvenses**, lo cual sugiere un **uso ocasional o limitado**. En ese sentido, **no se configura como una vía establecida o permanente**, aunque se reconoce que **hubo intervención reciente en cobertura vegetal**, posiblemente con remoción superficial del suelo en algunos sectores.
- Durante la inspección en campo, se constató que **el presunto infractor ha cesado las actividades de intervención** previamente realizadas en la zona. Asimismo, se evidenció la **ejecución de acciones de restauración pasiva**, consistentes en **labores de reforestación** con la siembra de aproximadamente **25 plántulas de especies vegetales como Guayacán (Tabebuia spp.) y Barcino (Clusia spp.)**, lo que sugiere una intención de mitigar los impactos ocasionados por la tala y apertura del camino rural.

Registro fotográfico





3. Conclusiones:

- Si bien la actividad realizada inicialmente generó una afectación al recurso forestal en un área ubicada dentro de la ronda hídrica, el cese voluntario de las intervenciones y la implementación de acciones de reforestación con especies nativas constituyen factores atenuantes frente a los hechos constatados. Adicionalmente, considerando que el presunto infractor manifestó desconocimiento sobre los trámites ambientales requeridos y ha mostrado una actitud colaborativa y disposición para ajustarse a las disposiciones de la autoridad ambiental, **no se considera procedente tipificar la conducta como una infracción ambiental**, siempre y cuando el responsable **acate integralmente los requerimientos técnicos y preventivos emitidos**, y no incurra en nuevas afectaciones al recurso natural.

Resolución "Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones".

5

- El camino intervenido no debe ser considerado como una vía terciaria, dado que no cumple con los criterios mínimos establecidos para este tipo de infraestructura. La sección transversal presenta un ancho reducido, aproximado de 2.5 metros, insuficiente para su clasificación como tal. Además, no se evidencian obras de adecuación o estabilización típicas de una vía terciaria, tales como afirmado con balastro, sistemas de drenaje, cunetas o canaletas. Por el contrario, en la mayoría de su trazado se observa cobertura vegetal espontánea (arvenses y pastos), lo cual sugiere un uso esporádico y sin consolidación estructural.

4. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se recomienda requerir mediante por oficio al señor León Jairo Martínez Rueda identificado con cédula de ciudadanía No. 15486392 para que:

- En caso de requerir en el futuro el desarrollo de actividades de aprovechamiento forestal, deberá gestionar el respectivo **permiso ante CORPOURABA**, conforme a lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015**, en su capítulo relacionado con el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
- Se recomienda realizar el enriquecimiento de la reforestación previamente ejecutada, mediante la siembra de al menos 20 plántulas de especies nativas propias del ecosistema local, con el fin de fortalecer los procesos de restauración ecológica en la zona intervenida.
- en caso de requerir la construcción, ampliación o adecuación de una vía terciaria rural, deberá solicitar autorización previa ante la Oficina de Planeación Municipal correspondiente, así como adelantar los trámites ambientales que apliquen, tales como permiso de aprovechamiento forestal y/o permiso de ocupación de cauce, según sea el caso.

Se remite a jurídica para su competencia.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme al principio de prevención, consagrado en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política y desarrollado por el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, las autoridades ambientales deben adoptar medidas oportunas para evitar la generación de daños ambientales, incluso ante la mera existencia de riesgo o potencial afectación proveniente de actividades antrópicas sobre los recursos naturales renovables.

De conformidad con lo verificado en la visita técnica realizada el 14 de mayo de 2025, se constató la existencia de una intervención no autorizada sobre individuos arbóreos ubicados dentro de la ronda hídrica de una fuente innominada, zona que reviste especial importancia ecológica por su función en la protección del recurso hídrico y la estabilidad del ecosistema asociado. No obstante, debido al tiempo transcurrido entre la presunta afectación y la inspección, así como al proceso avanzado de regeneración natural evidenciado en la cobertura vegetal, no fue posible determinar con exactitud el área impactada, el volumen del material forestal aprovechado ni la identificación taxonómica plena del individuo afectado. Esta imposibilidad técnica de cuantificación no elimina la existencia de una afectación, pero limita la determinación de su magnitud, lo cual debe ser ponderado conforme a los principios de proporcionalidad y objetividad administrativa.

En este mismo sentido es dable advertir que, durante la verificación de campo se estableció que el presunto infractor ha cesado las actividades de intervención inicialmente desarrolladas y ha adelantado acciones voluntarias de restauración pasiva, consistentes en la siembra de aproximadamente veinticinco (25) plántulas de especies nativas propias del ecosistema local, tales como Guayacán (*Tabebuia* spp.) y Barcino (*Clusia* spp.). Así mismo, se evidenció disposición para colaborar con los requerimientos de la Autoridad Ambiental y un reconocimiento del desconocimiento previo respecto de los permisos ambientales obligatorios. Estas actuaciones, si bien no eximen la posible configuración de una infracción ambiental, sí constituyen

elementos atenuantes conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y las reglas técnicas sobre manejo del recurso forestal.

Pese a los elementos atenuantes mencionados, la Autoridad Ambiental, en virtud de los principios de precaución, prevención, responsabilidad ambiental y rigor subsidiario, debe adoptar medidas orientadas a garantizar la no repetición de la conducta y la corrección efectiva de los impactos ocasionados. La intervención de árboles dentro de la ronda hídrica sin autorización constituye una actividad de riesgo ambiental que exige la adopción de medidas mínimas para restablecer las condiciones naturales y evitar nuevos actos que puedan comprometer la integridad del ecosistema, tal como lo ordenan los artículos 1, 2, 79 y 80 de la Constitución Política y el Decreto 1076 de 2015.

Conforme al procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Autoridad Ambiental está facultada para emitir requerimientos preventivos y correctivos dirigidos a garantizar la protección de los recursos naturales renovables, aun en los casos en que la afectación no pueda ser cuantificada plenamente, siempre que existan elementos técnicos suficientes para acreditar la realización de actividades que contravienen la normativa ambiental. Dichos requerimientos tienen carácter obligatorio y buscan evitar un daño mayor o la reiteración de conductas que puedan generar deterioro ambiental.

En consecuencia, y atendiendo las conclusiones del informe técnico, resulta procedente requerir al señor León Jairo Martínez Rueda para que implemente las medidas orientadas a complementar las acciones de restauración iniciadas, fortalecer el proceso de recuperación natural y abstenerse de realizar nuevas intervenciones sin la debida autorización, en cumplimiento del marco legal y de las competencias atribuidas a CORPOURABA como autoridad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con las competencias legales y reglamentarias, procede esta Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, a expedir el presente acto administrativo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR Al señor **LEÓN JAIRO MARTÍNEZ RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.486.392, para que, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, cumpla con lo siguiente:

- Abstenerse de realizar cualquier tala, poda, rocería, remoción de cobertura vegetal o intervención en rondas hídricas sin contar previamente con el permiso de aprovechamiento forestal expedido por CORPOURABA, en los términos del Decreto 1076 de 2015.
- Realizar la Reposición de plantas y Reforestación, mediante la siembra mínima de 20 plántulas de especies nativas, compatibles con el ecosistema local, garantizando su mantenimiento y supervivencia por un periodo no inferior a doce (12) meses
- En caso de requerir la construcción, ampliación o adecuación de un camino rural o vía terciaria, solicitar previamente la autorización ante la Oficina de Planeación Municipal y, de ser necesario, ante CORPOURABA los permisos ambientales correspondientes (aprovechamiento forestal u ocupación de cauce).
- Abstenerse de realizar nuevas intervenciones que impliquen remoción de cobertura vegetal o alteración del recurso forestal sin el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO SEGUNDO. ADVERTENCIA. Al señor **LEÓN JAIRO MARTÍNEZ RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.486.392, que en caso de incumplimiento de los requerimientos señalados, el presunto infractor podrá ser sujeto de proceso sancionatorio ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

Resolución "Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones".

7

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo Al señor **LEÓN JAIRO MARTÍNEZ RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.486.392, o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

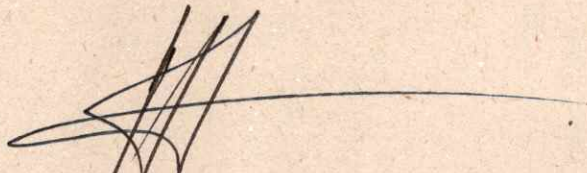
Al contestar el requerimiento favor citar:

Asunto: Respuesta a requerimiento con radicado No. _____ del _____
No. Expediente:
Tipo de trámite:

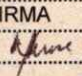

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia procede ante el Director General de CORPOURABA el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o des fijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Geyler Andrés Mosquera Ramirez		09-02-2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.
Expediente. Cita No ~~30728~~ 32210

